

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-31/2018

ACTORA: LUISA BETZABE
GONZÁLEZ BAUTISTA

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO
ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ Y
PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

COLABORARON: FANNY AVILEZ
ESCALONA Y JUAN JOSÉ BELÉN
MORENO ZETINA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver el incidente de cumplimiento de sentencia relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, cuyos datos de identificación se citan al rubro y,

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JLI-31/2018**

RESULTANDO:

1. Escrito sobre el cumplimiento de sentencia. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, la actora presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito por el que manifestó que el Instituto Nacional Electoral¹ no ha cumplido en sus términos la sentencia dictada por esta Sala Superior, el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, en el juicio al rubro citado, por lo que solicita se lleve a cabo la plena ejecución de dicha resolución.

2. Turno a Ponencia. En la misma fecha, se turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera el expediente al rubro citado, el escrito incidental y anexos, así como las respectivas constancias de turno.

3. Apertura del incidente. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor ordenó, entre otras cuestiones, la integración del cuaderno incidental sobre cumplimiento de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del juicio para conocer y resolver el incidente de cumplimiento de sentencia, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracciones III, inciso e), y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los artículos 141, de la Ley

¹ En adelante, INE.

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 89, fracción II, y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de que se trata de un incidente, que tiene como finalidad lograr el efectivo cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

Sirve de sustento a lo expresado, la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen I "Jurisprudencia", cuyo rubro, es **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**

SEGUNDO. Hechos relevantes

1. Demanda laboral. El uno de octubre de dos mil dieciocho, Luisa Betzabe González Bautista presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, la demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, en la que reclamó el acuerdo del Comité de Evaluación del Desempeño del Personal de la Rama Administrativa 2017 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ², por el que resolvió la solicitud de revisión de la Cédula de Evaluación de Desempeño con folio 4765, emitida el primero de agosto de dos mil dieciocho,

² En adelante, Comité de Evaluación.

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JLI-31/2018**

correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, a efecto de que se hiciera entrega del estímulo por responsabilidad y actuación.

2. Ejecutoria. Seguido el trámite de ley, el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SUP-JLI-31/2018, promovido por Luisa Betzabe González Bautista, en el sentido de que la actora acreditó parcialmente su acción y, en consecuencia, revocó el acuerdo impugnado.

3. Escrito sobre el cumplimiento de sentencia. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, Luisa Betzabe González Bautista presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito por el que, en esencia, manifestó que la parte demanda no había cumplido en sus términos la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el juicio multicitado.

4. Tramitación del incidente de cumplimiento de sentencia. En cumplimiento al acuerdo de Presidencia de la misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió a la ponencia del Magistrado Instructor el expediente al rubro citado, el escrito incidental y anexos, así como las constancias de turno.

4.1. Requerimiento de informe. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor acordó dar trámite al incidente que se resuelve y dar vista al demandado con el escrito de la actora, para que dentro del plazo de tres días

hábiles rindiera el **informe sobre el cumplimiento** a la aludida sentencia y manifestara lo que a su interés conviniera.

4.2. Desahogo y vista. Mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito del demandado, en cumplimiento a lo referido en el apartado anterior, mediante el cual informó que a través de escrito presentado ante esta Sala Superior, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se dio a conocer que el Comité de Evaluación realizó una nueva evaluación en cumplimiento a la sentencia, en consecuencia, se ordenó dar **vista a la actora** con ambos escritos y sus anexos.

4.3. Desahogo de la actora. El dieciocho de enero, la actora presentó escrito en la oficialía de partes de esta Sala Superior, en el que manifestó que el Comité de Evaluación no había emitido una nueva resolución en la que se valoraran los medios de prueba ofrecidos, a fin de determinar si ésta tiene o no derecho a obtener la totalidad del estímulo por responsabilidad y actuación correspondiente al año 2017, sino que se limitó a emitir una nueva calificación.

4.4. Requerimiento. En razón de lo anterior, mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se requirió a la autoridad demandada para que remitiera copia certificada de la resolución en cumplimiento y precisara el emisor y naturaleza de diverso anexo.

4.5. Cumplimiento. Mediante escrito de veinticuatro de enero del año en curso, la demandada informó, en cumplimiento a lo anterior, la imposibilidad de remitir copia certificada de la resolución solicitada en virtud de que su original fue remitida para el cumplimiento de la sentencia del juicio de mérito.

Asimismo, manifestó que el documento del que se solicitó emisor y naturaleza, corresponde a un correo enviado el pasado doce de diciembre por la Subdirectora de documentación Partidista a la Jefa de Recursos Humanos del Instituto demandado, a fin de informar cuestiones relativas a los efectos de la sentencia dictada en el juicio al rubro citado.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental.

Es preciso señalar que el objeto o materia de un incidente de cumplimiento de sentencia, está determinado por lo resuelto en la sentencia de mérito, pues ello constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado por este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; de igual forma, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento a lo ordenado por éste; y,

asimismo, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, debe existir una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Expuesto lo anterior, a fin de establecer si la sentencia que dictó esta Sala Superior el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, fue cumplida por el Instituto Nacional Electoral, debe realizarse un estudio comparativo entre los efectos de la resolución y las constancias que el órgano electoral administrativo remitió y con las cuales señala que dio cumplimiento a la sentencia y, por ello, solicita que se tenga por concluido el presente asunto.

1. Efectos de la sentencia dictada en el juicio al rubro citado.

En la sentencia cuyo cumplimiento es objeto del presente incidente, se resolvió lo siguiente:

“OCTAVO. Efectos de la sentencia

*Al resultar fundados los agravios, lo procedente es **revocar** la determinación impugnada y ordenar que:*

- 1. El Comité de Evaluación del Desempeño del Personal de la Rama administrativa 2017 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos del INE, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en plenitud de atribuciones y, tomando en cuenta los medios probatorios ofrecidos y los aportados por la*

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JLI-31/2018**

actora, así como los que se estimen necesarios, emita una nueva determinación en forma exhaustiva, respecto de la solicitud de revisión de la actora a la cédula de evaluación de desempeño dos mil diecisiete, a efecto de que determine si referida actora tiene derecho a obtener el 100% del estímulo por responsabilidad y actuación correspondiente a la evaluación dos mil diecisiete.

2. *La determinación tomada por el Comité de Evaluación se deberá de notificar de inmediato y de forma personal a la actora.*

3. *Efectuado lo anterior, el Instituto demandado deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.”*

De lo anterior se advierte que, una vez revocado el acuerdo número INE/DEPPP/CE/001/2018, se ordenó al Comité de Evaluación, lo siguiente:

a) Emitir una nueva determinación exhaustiva, respecto de la solicitud de revisión de la actora a la cédula de evaluación de desempeño de dos mil diecisiete, tomando en cuenta los medios probatorios ofrecidos y aportados;

b) Notificar de inmediato y de forma personal a la actora; e

c) Informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

2. Litis incidental

En el escrito presentado por la incidentista se aduce la falta de cumplimiento cabal a la sentencia dictada por esta Sala Superior, porque si bien la autoridad demanda le informó a la actora sobre una nueva calificación, en la cual se consideran a las dos jefas inmediatas que tuvo la actora durante el dos mil diecisiete, a juicio de la incidentista, el referido informe no puede ser considerado como una nueva resolución del Comité de Evaluación conforme a los efectos dictados por esta Sala Superior.

Lo anterior, porque la autoridad se limitó a emitir una nueva calificación, en donde sólo se tomaron en consideración los resultados de las evaluaciones de las dos jefas inmediatas que tuvo en el período evaluado; sin embargo, no dio respuesta a los planteamientos expuestos en la solicitud de revisión ni valoró las pruebas ofrecidos.

En esa tesitura, la litis del presente incidente consiste en determinar si la autoridad demandada no ha cumplido en sus términos la sentencia dictada por esta Sala Superior, o, por el contrario, conforme a la documentación remitida por la referida autoridad, se cumplió cabalmente lo ordenado por esta Sala Superior en la multicitada sentencia.

3. Tesis de la decisión

A juicio de esta Sala Superior el incidente de cumplimiento de sentencia es **parcialmente fundado**, porque la demandada no

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JLI-31/2018**

ha cumplido en su totalidad lo ordenado por este órgano jurisdiccional especializado.

Lo anterior, en virtud de que, si bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que se emitió una nueva calificación a partir de las evaluaciones realizadas por las dos jefas inmediatas que tuvo la incidentista en el período evaluado, no se advierte una resolución exhaustiva por parte del Comité de Evaluación en la que, tal como se ordenó en la sentencia, se hayan tomado en consideración las pruebas ofrecidas por la parte inconforme y se haya emitido pronunciamiento respecto de la calificación emitida por las evaluadoras.

Tampoco se advierte alguna constancia en la que se le hubiera notificado a la incidentista alguna resolución del Comité de Evaluación.

4. Consideraciones que sustentan la decisión

Por cuestión de método, se analizará el cumplimiento dado a la sentencia objeto de incidente, a partir de la documentación remitida por la autoridad demandada, a efecto de determinar si se cumplió lo ordenado por esta Sala Superior.

En efecto, al desahogar la vista dada a la parte demandada para que informara sobre el cumplimiento a la aludida sentencia, a través de su apoderada informó que, mediante escrito presentado ante esta Sala Superior, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se dio a conocer que el Comité de Evaluación realizó una nueva evaluación en cumplimiento a

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JLI-31/2018**

la sentencia, considerando a las dos jefas inmediatas que tuvo la actora durante el dos mil diecisiete.

Para justificar lo anterior, al referido escrito se acompañaron diversos documentos, entre los cuales se encuentra el oficio INE/DEPPP/DE/CA/6752/2018, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del demandado, mediante el cual informa que, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio al rubro citado, el Comité de Evaluación emitió una nueva determinación respecto de la evaluación del desempeño de Luisa Betzabe González Bautista.

En el citado documento, se manifiesta que se consideraron las evaluaciones realizadas por las dos jefas inmediatas que tuvo la actora durante el dos mil diecisiete y se ponderaron las cifras parciales en función del período que correspondió a cada evaluador, esto es, ocho y cuatro meses, a partir de lo cual se obtuvieron dos coeficientes para calcular la calificación definitiva, a saber, punto sesenta y siete (0.67) y punto treinta y tres (0.33).

A fin de acreditar lo manifestado en el referido oficio, el aludido director adjuntó la evaluación y argumentos presentados por las licenciadas Claudia Dávalos y Claudia Sánchez; evaluación final del ejercicio dos mil diecisiete emitida por la licenciada Claudia Urbina; y una “memoria de cálculo”.

Al respecto, en la referida “memoria de cálculo”, el Comité de Evaluación presenta una tabla que refiere a los períodos evaluados a la actora durante el dos mil diecisiete, a saber, enero-agosto y septiembre-diciembre, en los cuales se concede

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JLI-31/2018**

una calificación de nueve punto veinticuatro (9.24) y diez (10), respectivamente, para arribar a una calificación final ponderada de nueve punto cuarenta y nueve (9.49).

En ese contexto, esta Sala Superior estima que le asiste la razón a la incidentista, al considerar que el Comité de Evaluación no emitió una nueva resolución, sino que se limitó a emitir una nueva calificación.

Aunado a que el Comité de Evaluación omitió pronunciarse respecto de los argumentos hechos valer por la actora en la solicitud de revisión que formuló relativos a los siguientes tópicos:

- Que la calificación de 9.24 (nueve punto veinticuatro), no corresponde a la realidad de las actividades encomendadas y desempeñadas.
- Que el Comité de Evaluación no requirió a la evaluadora la documentación que soporta la evaluación.
- Que la resolución impugnada no señala que la evaluadora no tuvo conocimiento de actividad sobresaliente alguna por parte de la evaluada.
- Que el Comité de Evaluación no se allegó de los documentos que demuestran la existencia de actividades extraordinarias que pueden modificar la calificación de desempeño, y con ello, conseguir el porcentaje completo del estímulo por responsabilidad y actuación.

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JLI-31/2018**

- Que la resolución es incompleta y parcial, ya que no tomó en cuenta la manifestación expresa de la existencia de documentos que acreditan las actividades extraordinarias.
- Que el Comité de Evaluación únicamente reprodujo los agravios sin haberlos estudiado.
- Que la resolución es incompleta y parcial, ya que la evaluación sólo fue emitida por uno de los superiores jerárquicos que tuvo durante el periodo que se evaluó; y
- Que la resolución es violatoria de sus derechos adquiridos, toda vez que pretende aplicar una normatividad que no se encontraba vigente en el momento en que se realizaron las actividades evaluadas.

Lo anterior es así en virtud de que, del análisis de los documentos aportados por la autoridad demandada, así como los requerimientos realizados por el Magistrado Instructor en el trámite del incidente que se resuelve, si bien se remitieron diversas documentales que acreditan que se determinó una nueva calificación a partir de la referidas evaluaciones, **no se advierte un pronunciamiento por parte del Comité de Evaluación en una resolución exhaustiva en la que se hayan valorado los medios de prueba aportados y se haya dado respuesta a los argumentos hechos valer por la inconforme.**

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JLI-31/2018**

En efecto, corresponde al Comité de Evaluación ser la instancia competente para pronunciarse respecto de si es procedente o no el otorgamiento del porcentaje del estímulo demandado por la actora, por lo que, si dicha instancia no ha emitido resolución, considerando los elementos probatorios aportados por la incidentista, como se ordenó en la sentencia principal, es claro que no se ha cumplido cabalmente lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de mérito.

5. Decisión

Con base en lo expuesto, al no cumplirse cabalmente lo ordenado en la sentencia, resulta **parcialmente fundado** el incidente en estudio.

CUARTO. Efectos.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la demandada que dé cabal cumplimiento a la sentencia de mérito, en los siguientes términos:

Dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia incidental, el Comité de Evaluación debe emitir una resolución en la que valore **las pruebas ofrecidas y los agravios formulados por la actora en la solicitud de revisión de la evaluación**, así como los demás elementos de autos que se estimen necesarios, a fin de emitir una nueva determinación en forma exhaustiva, respecto de la solicitud de revisión de la actora a la cédula de evaluación

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JLI-31/2018**

de desempeño dos mil diecisiete, a efecto de que determine si tiene derecho a obtener el 100% del estímulo por responsabilidad y actuación correspondiente a la evaluación dos mil diecisiete.

Lo anterior, en el entendido de que las calificaciones para el primer y segundo períodos **no podrán ser menores a nueve punto veinticuatro (9.24) y diez (10), respectivamente.**

Hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, deberá **informar** a esta Sala Superior, sobre el referido cumplimiento a la sentencia y al efecto, deberá remitir la documentación que lo acredite.

Se **apercibe** al Instituto demandado que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una medida de apremio de las previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con independencia de las demás medidas que llegaren a tomarse para el total cumplimiento de la sentencia.

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que se ordena a la demandada que cumpla con lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el apartado de efectos de la presente resolución incidental.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JLI-31/2018**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE